

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. JULIÁN RIVERA LOAIZA1

Pereira, Risaralda, diciembre (14) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 66001310900820220001701

Accionante: Henry Villamil Bermeo

Accionado: CNSC y DIAN

Proyecto aprobado por Acta No. **1157**

Hora: 3:30 pm

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la impugnación presentada por el accionante, señor Henry Villamil Bermeo en contra de la sentencia del 31 de octubre del 2022, la cual emitió el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira, Risaralda, dentro del proceso de tutela promovido en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en adelante, DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos.

II. ANTECEDENTES

A) *Fundamentos fácticos*

Resalta el accionante que mediante convocatoria N° 2238 de 2021 la CNSC y la U.A.E. DIAN realizaron la Oferta Pública de Empleos para adelantar un proceso de selección cerrado y proveer definitivamente las plazas vacantes que la U.A.E. DIAN dispuso ofertar en este proceso., en el cual obtuvo una puntuación consolidada de 90.24, es decir, el tercer mejor puntaje o tercer puesto.

Mediante Resolución 12796 del 19/09/2022, por la CNSC llama al Curso de Formación para el empleo denominado INSPECTOR IV, Código 8, Grado 308, al cual aspiró se decidió llamar únicamente a quienes ocuparon los dos primeros puestos y/o posiciones en la Fase I del concurso; el listado relacionó las tres primeras personas sin discriminar los puntajes obtenidos, pese a que lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo N° 2212 del 31/12/2021 reitera *“que a estos Cursos de Formación solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones”*

Ante la omisión de su llamado al Curso de formación, presentó derecho de petición el día 19/09/2022, el cual fue contestado por la CNSC el día 28/09/2022, informándole que, revisada la plataforma SIMO se advierte que la posición que ocupó es el número (5) con un puntaje de 90.24 quedando por debajo de los tres (3) primeras posiciones, las cuales obtuvieron un puntaje de 92.90 - 91.13 y 91.13, y por lo tanto, no es posible incluirlo en la lista de los que realizarán el Curso de Formación.

Dice el actor que, la CNSC ha incurrido en un error de interpretación del artículo 20 del Acuerdo 2212 del 2021, pues al mencionar que “(...) solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, **incluso en condiciones de empate en estas posiciones.**”, no alude de manera directa al número o cantidad de aspirantes, sino a los tres (3) primeros puestos, entendiendo por puesto la posición o ranking que se ocupa en un listado, independientemente que se registren empates en los mismos, creando una etapa procesal de manera arbitraria, dirimiendo un empate sin un criterio establecido en la normatividad que fundamenta el proceso, al asignar a uno de los aspirantes que obtuvo el segundo (2do) mejor puntaje, el tercer (3er) puesto, y en consecuencia, excluyendo a quienes efectivamente ocupamos el tercer (3er) puesto obteniendo el (3er) mejor puntaje.

Resalta que la expresión “incluso en condiciones de empate en estas posiciones” es mutuamente incluyente, para todas las tres (3) primeras posiciones, así como respecto de quienes ocupen éstas compartiendo el mismo puntaje, ya que de no entenderse así, además de darse al traste con el más básico de los ejercicios hermenéuticos, el gramatical, se estarían vulnerando los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y a la Igualdad, entre otros, así como el Principio de la Confianza Legítima.

B) Actuación procesal

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Pereira, Risaralda, mediante auto de avocamiento del 21 de octubre de 2022, admitió la acción de tutela, negó la medida provisional, y corrió traslado de ésta, junto con sus anexos a la entidad accionada y vinculada (aspirantes con número de inscripción 468733700; 468203990; 474342996; 470004050), para que en un término no superior a (03) tres días se pronuncien al respecto.

Conforme lo anterior se obtuvieron las siguientes respuestas:

Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

JHONATAN DANIEL ALEJANDRO SANCHEZ MURCIA, en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, resaltó como primero punto que la tutela es eminentemente improcedente, como quiera que el actor cuenta con otros mecanismos de acción judicial para buscar la protección de sus derechos, y la tutela es de carácter subsidiario.

De otro lado resalta que no existe un perjuicio irremediable, que amerite la intervención del juez constitucional en este caso, pues la pretensión del actor de ser incluido en el listado, carece de fundamento ya que, como bien se denota en la regla atacada, “*Se reitera que a estos Cursos de Formación solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.*” el accionante indica erróneamente, estar dentro de las tres primeras posiciones del cargo para el que se postuló dentro del Proceso de Selección, 2238 de 2021, Dian ascenso, situación que dista de la realidad toda vez que, dentro de las tres primeras posiciones meritorias, se presenta un empate lo que hace que el accionante se encuentre en la posición 5, con un puntaje de 90.24, quedando así por debajo de los (3) primeras posiciones, las cuales tuvieron un puntaje de 92.90 – 91.13 – 91.13, dentro del empleo al cual concurso, denominado INSPECTOR IV, Código 8, Grado 308, OPEC 169575.

Resalta que, de lo anterior debe entenderse que al presentarse el empate dentro de la posición

2, en estricto orden de mérito una de esas personas luego del curso de formación entrará a ocupar la posición 2 y otra la 3; al existir una sola vacante dentro del empleo de la referencia, son solo tres las personas llamadas citadas a través de un acto administrativo de trámite a Curso de Formación.

Conforme lo dicho, destacan que como Comisión han cumplido a cabalidad con lo dispuesto en el Acuerdo del Proceso de Selección; y además, publicada la oferta desde el 23 de marzo de 2022, los aspirantes pueden conocer las reglas del concurso asumiendo su propia responsabilidad.

Consorcio Ascenso DIAN 2021

Jorge Andrés Castañeda Correal, en su calidad de coordinador Jurídico, realizó una presentación de todas las etapas que se han llevado y se llevarán a cabo en el concurso de méritos, así como también la norma aplicable al mismo, siendo la base general el Acuerdo 2212 del año 2021.

De igual manera, abordó el tema de la subsidiariedad, inculcando que este mecanismo es especial, y solo es procedente cuando se busque evitar un perjuicio irremediable, queriendo decir ello que el actor debe preocuparse por poner en marcha los mecanismos ordinarios de defensa judicial, pues a falta de tal actuar, más aún la tutela se torna improcedente. También destacó el hecho que, los jueces no pueden suplantar la función de los jueces especializados en la materia, quienes son los llamados a dirimir el presente conflicto.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN

Esta entidad por su parte resaltó que no son los llamados a responder por las pretensiones de la tutela, pues su competencia en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, y además lo concerniente a las etapas del concurso, como las pruebas la evaluación de los mismos, la publicación, la resolución de las reclamaciones y el llamamiento a curso de formación, está a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, por lo tanto, no han vulnerado derechos del actor.

III. EL FALLO IMPUGNADO

El Octavo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Pereira Risaralda, mediante fallo 00047 del 31 de octubre del año 2022, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el señor Henry Villamil Bermeo, por considerar que el actor no demostró fehacientemente el perjuicio irremediable, circunstancia que debió acreditarse para que procediera el amparo de forma excepcional como mecanismo transitorio.

IV. LA IMPUGNACIÓN

El señor Henry Villamil,, inconforme con la decisión resalta que la acción de tutela si procede contra los actos administrativos que se profieran en un concurso, a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, pues la Sentencia T 059 de 2019 señala que la prolongada duración de un proceso contencioso administrativo, extendería de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales, pues ello conlleva a que el participante del concurso no pueda ser elegido.

Insiste en que, si bien se puede solicitar una medida cautelar en la acción de nulidad y

restablecimiento del derecho, ello no es suficiente porque la tensión entre el principio del mérito trasciende la órbita administrativa para pasar a ser constitucional, por su pronta y eficaz solución.

Persiste el actor en el hecho que la CNSC ha dado una interpretación errada del artículo 20 del Acuerdo 2212 del año 2021, al considerar que solo se convoca al Curso de Formación a los tres primeros puestos, sin tener en cuenta que, si bien él se encuentra en la quinta posición, lo cierto es que obtuvo el tercer mejor puntaje, y por ende es merecedor del ter puesto.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le compete a la sala determinar si la decisión de primera instancia se encuentra o no ajustada a derecho, en ese entendido, deberá analizarse si en efecto existen vulneración a los derechos deprecados dentro del presente caso, para determinar si se confirma, modifica o revoca la decisión de primera instancia.

VI. COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y en el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, modificado por el 1069 de 2015 y este a su vez por el 1983 de 2017 y el 333 de 2021.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan vulnerar o amenazar por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En el presente caso, se tiene que el señor Henry Villamil reclama su derecho fundamental al debido proceso y al mérito, toda vez que obteniendo el tercer mejor puntaje para poder ser llamado al Curso de Formación, en la resolución 12796 del 19/09/2022 emitida por el CNSC, no fue tenido en cuenta en razón a que dicha entidad hace una interpretación errada del artículo 20 del acuerdo 2212 del 2021¹ al considerar que, se convoca solo a los tres primeros puestos sin tener en cuenta el puntaje, y ello no determina el mérito, como quiera que, habiendo obtenido el tercer mejor puntaje, debería encontrarse en el tercer puesto, junto con el otro participante que obtuvo su mismo promedio, y los que obtuvieron la segunda mejor calificación, no deberían ocupar las posiciones 2 y 3, sino la posición (2), toda vez que ambos obtuvieron el mismo puntaje.

A su consideración, las posiciones, conforme lo indica el artículo 20 ibídem, debería interpretarse de la siguiente manera, y no como lo interpretó la CNSC al destacar que *“dentro de las tres primeras posiciones meritorias, se presenta un empate lo que hace que el accionante se encuentre en la posición 5, con un puntaje de 90.24, quedando así por debajo de los (3) primeras posiciones, las cuales tuvieron un puntaje de 92.90 – 91.13 – 91.13”*

1 “(...) solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.”

Número de inscripción aspirante		
468733700	92.90	Primer Puesto/Puntaje
468203990	91.13	Segundo Puesto/Puntaje
474342996	91.13	
470004050	90.24	Tercer Puesto/Puntaje
474145091	90.24	

El Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Pereira, Risaralda, a través de sentencia del 31 de octubre del año 2022, consideró que la tutela era improcedente por que el accionante no comprobó fehacientemente el perjuicio irremediable, y además cuenta con otro mecanismo de acción judicial.

En ese entendido, corresponde a la Sala el análisis del presente caso, determinando la satisfacción de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, así:

La solicitud de protección constitucional demuestra **legitimación en la causa por activa**, en la medida que el accionante está actuando en nombre propio, buscando así, la protección de sus derechos fundamentales, lo cual cumple con lo estipulado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En cuanto la **legitimación en la causa por pasiva**, la Sala considera igualmente satisfecho dicho presupuesto, toda vez que se está accionando a la DIAN y a la CNSC, cuya acción u omisión presuntamente vulneró los derechos fundamentales del tutelante, al NO haberlo llamado al Curso de Formación cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el **requisito de inmediatez**, en primer lugar, debemos recordar que la jurisprudencia constitucional ha señalado la necesidad de estudiar este presupuesto, de acuerdo con los elementos de cada caso². Para la Sala se encuentra cristalizado, en el entendido de que los hechos que originan la presente actuación datan del 28 de septiembre del año 2022, fecha en la cual recibió la respuesta a su derecho de petición, donde le comunican que su puesto en la lista no es el 3 sino el 5, y por lo tanto, no puede ser ingresado al listado; y la tutela fue interpuesta el de 21 de octubre del mismo año. Con ello, se permite evidenciar la inminente necesidad de protección de los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, frente al **requisito de subsidiariedad**, esta sala acogerá, en parte, los argumentos expuestos por el juez de primera, en tanto que el accionante cuenta con otro mecanismo de acción judicial para la reclamación del acto administrativo que lo dejó por fuera del Curso de Formación, y además para esta Sala no se comprobó el perjuicio irremediable como para que la tutela desplace esos mecanismos como pasa a explicarse.

La procedencia del amparo constitucional está determinada, entre otros requisitos ya estudiados, por la (ii) **la subsidiariedad, esto es, que solo opera ante: (a) la inexistencia de otro medio de defensa judicial; (b) cuando a pesar de existir otro mecanismo judicial este no resulta idóneo ni eficaz para otorgar el amparo solicitado; (c) la ocurrencia de un perjuicio irremediable;**³

² Para acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en estos casos, el juez de tutela debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la aparente tardanza por parte del accionante en presentar la acción de tutela. Ver en: Corte Constitucional, Sentencia SU-108 de 2018.

³ Corte Constitucional, sentencia T-546 de 2016. MP Dr. Jorge Iván Palacio.

Según lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, es un mecanismo residual y subsidiario que es procedente, solo cuando se demuestre que el quejoso no cuenta con otro mecanismo para rebatir las acciones u omisiones que considera, ponen en riesgo sus derechos fundamentales, a menos que se pueda verificar el perjuicio irremediable. En ese mismo sentido, la jurisprudencia Constitucional ha sido reiterativa en destacar que, los participantes de los concursos de méritos tienen la facultad de cuestionar las actuaciones que se den en la convocatoria, a través de los medios de control de que dispone la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y por tanto, la intervención del juez se limita a su competencia, a menos que se presente un perjuicio irremediable.⁴

Así las cosas, es necesario traer a colación que, frente a **la existencia de mecanismos judiciales ordinarios**, debe comprobarse por parte del actor que los medios de control que ofrece la jurisdicción contencioso administrativo, son completamente insuficientes para lograr el amparo de sus derechos fundamentales, pues bien, los argumentos del señor Villamil frente a este asunto, no es otro que, la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no comportan la idoneidad y celeridad para amparar derechos fundamentales amenazados, puesto que la protección se deviene en inmediata, ya que la Fase II terminó con la realización del examen final del próximo 20/11/2022, y con ello puede concluirse razonablemente que de interponerse la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el evento extraordinario que esta sea definida a un (1) año de su presentación, es decir, en noviembre de 2023, el elegible de la OPEC N° 169475, más allá de estar posesionado, habiendo superado el periodo de prueba, ya habría adquirido plenamente los derechos de carrera administrativa.

Sobre ese particular, reiteró la Corte Constitucional en Sentencia T 495 del año 2019 que: *“cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. **De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita por se la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos.** Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales”*

De igual manera, también se recalcó en esa providencia que, quienes se encuentre en inminente riesgo a un perjuicio irremediable, ante lo contencioso también se pueden solicitar medidas cautelares, pues ello no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional, y tal y como se proveyó para el caso bajo análisis en tal disposición; *“los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18-002[74]. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una medida cautelar de urgencia, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial”*

Como se puede observar, el hecho que las etapas del concurso sean perentorias, no es una razón suficiente para descartarse que los medios de control que prevé la jurisdicción de lo

4 Sentencias T-509 de 2011 y T-160 de 2018

contencioso administrativo no sean eficientes e idóneos para rebatir las actuaciones administrativas que se den en el marco de un concurso de méritos, pues este goza de mecanismos de protección provisional, como las medidas cautelares, por lo que se colige de ahí, que el perjuicio irremediable no puede circunscribirse únicamente a que perderá la oportunidad de ocupar el cargo para el cual concursó, porque recuérdese que, si el Juez administrativo, luego de realizar el análisis de los fundamentos fácticos y legales, da cuenta de una violación a los derechos fundamentales, a la ley y a la constitución, podrá, mediante el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, retrotraer todo lo actuado, con el fin de garantizar los derechos alegados por el quejoso.

En concordancia con lo anterior, la Corte también ha decantado que *“Para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, **no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño**; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergradable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna”*⁵

A cerca del fundamento anterior, debía el actor, más allá de insistir en que el perjuicio se presenta por la posibilidad de perder el cargo para el cual concursó, porque se itera, ello puede ser recuperado por el medio de control idóneo si se demuestra plenamente el error en que incurrió la entidad atacada, debía demostrar el perjuicio inminente e inmediato que se presentara con esa omisión de convocarlo al Curso de Formación, como por ejemplo que, su salud, su condición socioeconómica o familiar dependiera de ello, y que ello fuera tan evidente que no le quedara de otra al Juez constitucional sino desplazar los mecanismos ordinarios, para proceder al amparo deprecado.

Conforme a todo lo dicho, es evidente que la tutela en este caso, no tiene la capacidad de desplazar el medio ordinario, y no solo porque el juez administrativo tenga todas las herramientas para resolver el asunto, y el perjuicio irremediable no se haya acreditado más allá de la perención de las etapas del concurso, sino porque, además, lo acusado por el actor y que es el meollo del asunto, es un debate puramente legal y de interpretación, para lo cual es Juez Constitucional no tiene las herramientas ni el tiempo para desatar el asunto, como si lo tiene el juez natural.

El actor señala que la CNSC ha incurrido en error de interpretación del artículo 20 del Acuerdo 2212 del año 2021, mediante el cual se realizó la convocatoria, dicho artículo destaca lo siguiente: **“(…) solamente van a ser citados los aspirantes que, aprobando la Fase I, ocupen los tres (3) primeros puestos en la misma, incluso en condiciones de empate en estas posiciones.”**

A su leal saber y entender, al informársele por parte de la CNSC que su posición en la lista no es de tercero sino de quinto, cuando quiera que él obtuvo el tercero mejor puntaje, cercena su derecho al debido proceso y a la igualdad, pues no se está teniendo en cuenta el puntaje y los empates, sino la posición ocupada en la lista, aplicando un método de desempate que solo está reservado para la lista de elegibles, pues no se explica cómo se define que quiénes se encuentren empatados con el mismo puntaje, uno esté, en posición, por encima del otro.

5 Corte Constitucional. Sentencia T-190 de 2020

Número de inscripción aspirante		
468733700	92.90	Primer Puesto/Puntaje
468203990	91.13	Segundo Puesto/Puntaje
474342996	91.13	
470004050	90.24	Tercer Puesto/Puntaje
474145091	90.24	

Como se puede observar, se trata de una cuestión de mera interpretación de una de las normas que regula la convocatoria, interpretación que, bien puede cercenar solamente el derecho de quien la invoca, o el de todos los participantes del concurso; que bien puede ir en contravía de la constitución y la ley, pero que, solo puede ser debatida ante el Juez competente para ello, pues se itera, se trata de un debate puramente legal en el cual no puede inmiscuirse el Juez de tutela, a menos que dentro del legajo se hubiera comprobado un perjuicio verdaderamente irremediable, situación en la cual, el actor si podía haber utilizado la acción de amparo de manera transitoria.

Frente a la vulneración del debido proceso, dice el actor que este se presenta cuándo indiscriminadamente (sin tener en cuenta el puntaje) la CNSC decide quién, entre empatados, va primero que el otro. Asume el petente que es porque se realiza un método de desempate que desconoce cómo se aplica, pero que está reservado solo para la lista de elegibles.

Sobre el debido proceso ha resaltado la Corte Constitucional que “...*el respeto al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes[95], (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas*”⁶

Sobre el particular, y para poder determinar que por parte de la CNSC se incurrió en alguna de las causales anteriormente puestas de presente, especialmente las de (iii) *desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes*”, necesariamente debería tenerse claro que dicho error no surge de una falla interpretativa, pues estaríamos partiendo del hecho que la presunta vulneración es subjetiva, y se aferra a lo que considere cada parte. En ese sentido, insiste esta judicatura que no le es dable realizar dicha interpretación de la norma acusada, como quiera que el trámite tan expedito que regula la acción de tutela, no es suficiente como tampoco las herramientas otorgadas en el líbelo para entrar a definir tal debate legal.

En consecuencia de todo lo dicho, por no haberse acreditado fehacientemente el perjuicio irremediable para que procediera la acción de tutela, y por considerarse que el debate presentado es puramente legal, como bien se explicó, esta sala CONFIRMARÁ el fallo impugnado de fecha 31 de octubre del año 2022 emitido por el Juzgado Octavo Penal del circuito Con funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda).

6 Sentencia T 425 del 2019

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le otorga la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo del 31 de octubre del 2022, emanado por el Juzgado Octavo Penal del circuito Con funciones de Conocimiento de Pereira (Risaralda), el cual declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por Henry Villamil Bermeo en contra de la CNSC y la DIAN.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado Ponente

(Firma electrónica)

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

(Firma electrónica)

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

(Firma electrónica)

WILSON FREDY LÓPEZ

Secretario

Firmado Por:

Julian Rivera Loaiza

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Jorge Arturo Castaño Duque

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566cf730789e9f559be23d9413d333ae720435a61aba5d92c21ec5b52348fa68**

Documento generado en 15/12/2022 02:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>